REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 129 De Viernes, 11 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220190042300	Liquidación	Ana Leida Cardenas	Juan Carlos Lugo Perdomo	10/08/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Superior Acepta Desistimiento De Recurso
41001311000220230006200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Doris Chacon Garcia	Julio Cesar Rivera	10/08/2023	Auto Decide - Recurso Y Requiere
41001311000220220044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hernan Humberto Buitrago Botero	Olga Lucia Quintero Lozano	10/08/2023	Auto Decide - Abstiene De Sancionar

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a798e4c-7b38-4e85-a681-57e20e102391

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 129 De Viernes, 11 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hernan Humberto Buitrago Botero	Olga Lucia Quintero Lozano	10/08/2023	Auto Decide - Recurso Y Ordena
41001311000220230001100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jaime Eduardo Polania Perez	Lina Marcela Cortes	10/08/2023	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios Para El 23 De Noviembre De 2023 A Las 9:00Am
41001311000220220044600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleda Yustres	10/08/2023	Auto Decide - Aprueba Transaccion

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a798e4c-7b38-4e85-a681-57e20e102391

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 129 De Viernes, 11 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230014800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sucel Osiris Santos Vanegas	Maria Antonia Vanegas De Santos	10/08/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
41001311000220130053300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Rafaela Gaintan Cardozo	10/08/2023	Auto Decide - Precisa A Camara De Comercio De Neiva
41001311000220210030000	Procesos Verbales	Antonio Albeiro Alvarez	Querubin Trujillo	10/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Medicina Legal Confirma Fecha Para Practica Prueba
41001311000220230013100	Procesos Verbales	Darwin Jhoan Quinayas Lozada	Leidy Johana Gomez Castellanos	10/08/2023	Sentencia - Accede A Pretensiones
41001311000220110036400	Procesos Verbales	Doris Del Carmen Enriquez Zambrano	Ramiro Gordo Perez	10/08/2023	Auto Ordena - Librar Oficios

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a798e4c-7b38-4e85-a681-57e20e102391

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 129 De Viernes, 11 De Agosto De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230015500	Procesos Verbales	Javier Tovar	Ruben Dario Polanco Villarreal	10/08/2023	Auto Decide - Notificacion Por Conducta Concluyente
41001311000220230000300	Procesos Verbales	Jonothan Solono Herrera	Elisa Zambrano Trujillo	10/08/2023	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para El 21 De Noviembre De 2023 A Las 9:00Am
41001311000220230006100	Procesos Verbales	Mayerly Torres Dussan	Mario Ortiz Perdomo	10/08/2023	Auto Niega - Autorizacion De Direccion Electronica Y Requiere
41001311000220220002800	Procesos Verbales	Natalia Jisette Camacho Santillana	Edwin Duarte Castro	10/08/2023	Auto Decide - Niega Correccion, Precisa

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8a798e4c-7b38-4e85-a681-57e20e102391

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2011 00364 00**
PROCESO: **DECLAR. UNION MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **DORIS DEL CARMEN ENRIQUEZ ZAMBRANO**
DEMANDADO: **RAMIRO GORDO PEREZ**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, se procederá a librar a su favor los oficios mediante los cuales se comunique el levantamiento las medidas cautelares, teniendo en cuenta que ello se ordenó desde providencia calendada el 25 de octubre de 2018[1], y no obstante, que en datas anteriores se libraron los oficios respectivos, aparentemente no fueron diligenciados por los interesados.

En virtud de lo anterior, se ordenará a secretaría libre nuevos oficios para el efecto y en favor de la parte interesada quien deberá acreditar la radicación de los mismos ante las entidades pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARÌA para que proceda a elaborar y remitir en favor de la parte solicitante, nuevos oficios mediante lo cuales comunique el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, tal cómo se ordenó desde providencia calendada el 25 de octubre de 2018[2].

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, se sirva acreditar a este Despacho la radicación de los oficios ante las entidades pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 129 del 11 de agosto de 2023

Secretario

[1] Fl. 324pdf Cdno Ppal
[2] Fl. 324pdf Cdno Ppal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2013 00533 00**
PROCESO: **SUCESIÒN INTESTADA**
SOLICITANTES: **IVÁN GAITÁN PEÑA Y OTROS**
CAUSANTE: **RAFAELA GAITÁN CARDOZO**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

A Través de oficio No. 492 del 21 de junio de 2023, la Cámara de Comercio de Neiva solicita se aclare si el embargo respecto del cual se solicita inscripción, recae sobre las cuotas sociales que reporta la señora MARITZA GAITAN PEÑA en la sociedad B-GAITAN SUCESORES LTDA EN LIQUIDACION con Nit 891100050-0.

Para resolver, es preciso advertir que tal como se anunció en el auto calendado el 30 de mayo de 2023 y comunicado en oficio No. 492 del 21 de junio de 2023, en efecto corresponde a las cuotas sociales adjudicadas a la señora Maritza Gaitán Peña dentro de la partición aquí aprobada y de cuyo registro se tomó nota según respuesta dada el pasado 3 de abril, por lo que se ordenará que por secretaría se libre la comunicación pertinente, advirtiéndose a la entidad que corresponde a una medida cautelar que deberá tomarse nota por cuenta del **Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva** dentro de la acción ejecutiva radicada bajo el número 410014003009-2018-00763-00 que adelanta la señora Mélida Gaitán Peña contra la citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: PRECISAR a la Cámara de Comercio de la ciudad que conforme al oficio No. 492 del 21 de junio de 2023, el embargo corresponde a las cuotas sociales adjudicadas a la señora Maritza Gaitán Peña por lo que la medida cautelar deberá registrarse por cuenta del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva dentro de la acción ejecutiva radicada bajo el número 410014003009-2018-00763-00 que adelanta la señora Mélida Gaitán Peña contra la señora Maritza Gaitán Peña. Secretaría proceda a elaborar y remitir la comunicación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 129 del 11 de agosto de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00423 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **ANA LEIDA CARDENAS**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS LUGO PERDOMO**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de esta capital, en proveído del 19 de julio de 2023, aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 1° de diciembre de 2020 mediante el cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos, se dispondrá estarse a lo allí resuelto, sin que haya lugar a liquidar costas de segunda instancia por no haber sido causadas.

Finalmente se ordenará a secretaría proceda al archivo correspondiente como quiera que la sentencia aprobatoria de la partición quedó debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTÉSE A LO RESUELTO por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 19 de julio de 2023, a través de la cual se **ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Despacho el 1° de diciembre de 2020

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaria proceda al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 129 del 11 de agosto 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41001 3110 002 2021-00300 00**
PROCESO:	**INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ**
DEMANDANDOS:	**HEREDEROS DETERMINADOS (FREDY TRUJILLO CULMA — WILBERTO TRUJILLO CULMA, MARIO TRUJILLO CULMA—JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA) e indeterminados del**
CAUSANTE:	**QUERUBIN TRUJILLO**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad confirmó la diligencia de práctica de prueba de ADN para el próximo 16 de agosto se pondrá en conocimiento de los interesados, junto con las direcciones de la entidad ubicadas en la ciudad de Neiva, Santa Marta y Florencia a donde deberán acudir las personas cuya muestra ordenó practicar en dichas sedes, advirtiéndose que deberán presentar el original de los documentos de identidad y una fotocopia del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad confirmó la diligencia de pràctica de prueba de ADN para el próximo **16 de agosto a las 10:00am y deberán presentar el original de los documentos de identidad y una fotocopia del mismo.**

Parágrafo: ADVERTIR a los señores MARIA ANTONIA LAVAREZ - FREDY TRUJILLO CULMA - WILBERTO TRUJILLO CULM,A - JUAN CARLOS TRUJILLO CULMA - GRACIELA CULMA, que deberán asistir a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **ubicado en la Carrera 5 No.17-65 Sur de la ciudad de Neiva**, el señor MARIO TRUJILLO CULMA deberá asistir a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **ubicado en Calle 26 A No.9-85 de la ciudad de Santa Marta**, y el demandante ANTONIO ALBEIRO ALVAREZ, deberá asistir a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses **ubicado en la carrera 10 No. 5 A -28 barrio las avenidas del Municipio de Florencia, Caquetá**

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 129 del 11 de agosto de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2022 00028 00.**
DEMANDA: **DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE : **NATALIA JISETTE CAMACHO SANTANILLA**
DEMANDADO: **EDWIN DUARTE CASTRO**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial NELSON BARRIOS OSORIO para que se corrija sus datos en el acta de audiencia, se pone de presente que la disposición que regula la institución de la corrección de providencias (art. 286 del CGP) se torna improcedente pues ningún yerro aparece que se hubiera incurrido en la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 ni en la parte resolutiva; que en el acta de audiencia se presente un error en cuanto a la identificación del apoderado no deriva casual para la corrección que se exige, teniendo en cuenta que no se puede hacer extensiva la procedencia de una figura procesal a un hecho que no la configura.

En virtud de lo anterior, se negará la corrección solicitada por lo aquí expuesto, amén que lo que se profirió fue una sentencia en oralidad lo que deriva que es la información ahí contenida (Audio y resolutiva del acta) lo que es objeto de registro; pese lo anterior y evitar inconvenientes en cuanto a la representación judicial se precisará lo referente a los datos del apoderado Nelson Barrios Osorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección, por lo motivado.

SEGUNDO: PRECISAR que los datos indicados inmersos del abogado Nelson Barrio Ososio en el acta de audiencia celebrada el 27 de julio de 2023 corresponde a la **C.C. 1.075.237.519 y T.P. 257.173 CSJ**

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 129 del 11 de agosto de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2022 00446 00**
PROCESO:	**LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE:	**NINI YOHANA RIVERA PERDOMO**
DEMANDADO:	**FABIAN COVALEDA YUSTRE**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud allegada de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

i) En proveído del 2 de diciembre de 2022 se dispuso admitir la demanda liquidatoria de la referencia, ordenándose la notificación del extremo demandado que a la fecha no ha sido concretada.

ii) Demandante y demandado allegaron contrato de transacción celebrado y autenticado respecto del proceso de la referencia, para cuyo efecto solicitan del Juzgado se le imparta su aprobación y en consecuencia se ordene la inscripción de la adjudicación de bienes transada, se levanten las medidas cautelares y se dé por terminado el proceso

Para el efecto se evidencia que de común acuerdo se relacionaron como bienes de la sociedad patrimonial dos activos identificados como bienes inmuebles con **F.M.I 200-29312** y **200-88791** y un pasivo relacionado como impuesto predial sobre los mencionados activos, realizándose adjudicación en común y proindiviso dentro de las hijuelas elaboradas para cada uno de los ex compañeros permanentes.

Revisados los certificados de libertad y tradición inmuebles relacionados como bienes de la sociedad patrimonial, se observa que los mismos fueron adquiridos por los ex compañeros permanentes a través de Escritura Publica 1292 del 4 de junio de 2014, esto es, en vigencia de la sociedad patrimonial que fuera declarada desde el 30 de octubre de 2005 al 27 de julio de 2021, ostentando a la fecha la titularidad de los mismos.

iii) Establece el artículo 312 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y para el efecto dicha normativa contempla la forma procesal en que debe presentarse y tramitarse, especialmente cuando se ha celebrado la transacción, pero se presenta por una de ellas.

iv) Para aprobar la transacción, debe advertirse que la misma resulta procedente en los términos previstos en la citada norma procesal como quiera que proviene de ambas partes, ajustándose al derecho sustancial, como quiera que se relacionan los bienes que conforman la sociedad patrimonial, se acredita que los mismos fueron adquiridos en vigencia de la misma, la titularidad de los bienes se encuentra en cabeza de los dos ex compañeros permanentes y la adjudicación y/o partición se realiza en común y proindiviso elaborándose para el efecto las hijuelas correspondientes, lo cual configura un acto registrable.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes relacionados y adjudicados en el contrato de transacción, se propendió por la división de los mismos frente a bienes de la misma naturaleza y de las probanzas allegadas se logró establecer que los activos inventariados fueron adquiridos dentro de la sociedad patrimonial.

Por lo expuesto, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor Fabián Covaleda Yustre por así preverlo el artículo 301 del CGP y se aceptará la transacción presentada por las partes ordenándose la terminación del proceso, para lo cual se librará las comunicaciones pertinentes para el registro de dicho acto y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto como las que se hubieran decretado en el proceso declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **R E S U E L V E:**

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado Fabián Covaleda Yustre en los términos dispuestos por el artículo 301 del CGP. Secretaria absténgase de correr traslado y término alguno.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes a través de la cual se liquida la sociedad patrimonial que existiera entre los señores Nini Yohana Rivera Perdomo identificada con C.C. 26.607.706 y Fabián Covaleda Yustre identificado con C.C. 83.238.195, por las razoes esbozadas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso.

CUARTO: ORDENAR inscribir la transacción celebrada por las partes y aprobada por este Despacho, en el registro civil de nacimiento de las partes. Secretaría elabore y expida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y entidades respectivas; cualquiera de ellas deberá efectuar su registro.

QUINTO: INSCRIBIR la partición efectuada en el contrato de transacción debidamente aprobado por este despacho en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta capital. Secretaría expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad; aquellas deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y las que se hubiesen decretado en el proceso declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial. Secretaria proceda a la elaboración y remisión de los oficios pertinentes.

SÈPTIMO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente digital puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 129 del 11 de agosto de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
<

RADICACIÓN	**10013110002 2022-447-00**
PROCESO:	**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE:	**HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO**
DEMANDADA:	**OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el proveído calendado el 11 de mayo de 2023, entre otros pronunciamientos, se resolvió correr traslado al mandatario judicial de la parte demandada por el término de tres (3) días de la solicitud que por sanción pecuniaria solicitare el extremo demandante, el Despacho procederá, conforme las facultades otorgadas por el art. 169 del C. G. P., a tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente íntegro; y se abstendrá de imponer sanción al extremo demandado, por las siguientes razones:

i) El mandatario judicial del actor, solicitó aplicación de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. al apoderado del extremo pasivo, tras omitir el cumplimiento de la carga procesal de remitir copia de los memoriales de contestación y del incidente de nulidad a sus correos electrónicos.

ii) El apoderado de la demandada, descorre el traslado y manifiesta que, debido a un error involuntario de su equipo colaborador omitió tal envío, pero que pese al hecho desafortunado no se impidió que la parte demandante se pronunciara frente a los aludidos escritos, por lo que solicita no imponer sanción al respecto.

En principio es de advertir que la remisión de los memoriales a la contraparte se encuentra establecido como un deber en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, pues su finalidad es colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia y para ello la autoridad judicial puede adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento que no es otro que el de propender por la publicidad y transparencia dentro de un trámite procesal.

En ese sentido, los memoriales a los que se refiere la parte actora, corresponden a la contestación de la demanda y solicitud de nulidad que fueron radicados ante este Despacho a través del correo electrónico sin que los enviara a los correos electrónicos de la contraparte, omisión que como refiere el gestor judicial de la demandada no impidió que el actor ejerciera su derecho de contradicción, como quiera que se pronunció frente a los mismos.

Adicionalmente, debe resaltarse que el proceso se encuentra completamente digitalizado y con acceso total a las partes en la plataforma TYBA, por lo que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se vieron alteradas, pues presentada la solicitud de nulidad se dispuso correr traslado por secretaria y dar el trámite correspondiente que junto con las excepciones previas fueron resueltas en auto debidamente notificado por estados electrónicos.

En conclusión, las actuaciones procesales realizadas por el extremo pasivo fueron conocidas por la parte demandante de manera oportuna y previo al pronunciamiento de fondo de las mismas, por lo que ello no implica una transgresión de los derechos de la contraparte, cuyo expediente es de carácter

público y del que se itera, puede ser consultado en cualquier momento bajo las condiciones de total virtualidad.

No obstante, se instará a las partes para que acaten los deberes que las normas procesales les imponen a fin de colaborar con la buena marcha de la administración de justicia.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR como pruebas documentales el expediente integro.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción al apoderado del extremo pasivo por el incumplimiento del deber atribuido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, por lo motivado.

TERCERO: INSTAR a las partes para que en lo sucesivo acaten los deberes que las normas procesales les imponen a fin de colaborar con la buena marcha de la administración de justicia.

NOTIFIQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 129 del 11 de agosto de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN **10013110002 2022-447-00**
PROCESO: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **HERNAN HUMBERTO BUITRAGO BOTERO**
DEMANDADA: **OLGA LUCIA QUINTERO LOZANO**

Neiva, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y a proveer sobre la concesión de la alzada subsidiaria, impetrados por la parte demandada contra el numeral primero del auto fechado 11 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad propuesta por ese extremo de la Litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad arguye el gestor judicial de la impugnante que el despacho no tuvo en cuenta que dentro del escrito de solicitud de nulidad indicó que la causal invocada correspondía a la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por indebida notificación; que al contestar la demanda advirtió que no podía referirse a la totalidad de la misma ante la ilegibilidad de sus anexos, por lo cual considera, que el Despacho al convalidar dicha deficiencia, cercena la posibilidad del adecuado ejercicio del derecho de contradicción y de defensa, tal y como anunció en el escrito de nulidad.

CONSIDERACIONES:

Supuestos jurídicos.

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia en los términos del artículo 318 del CGP y procederá si se presenta dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En primer término ha de precisarse que la nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos, tras haberse omitido el estricto cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto.

Nuestro Estatuto Procedimental Civil se ocupó de reglamentar las nulidades, la legitimación, el interés y la oportunidad para proponerlas, su trámite, la forma de declararlas, sus consecuencias y su saneamiento; es así que ellas se encuentran investidas, entre otros principios, por el de **especificidad**, en virtud del cual, no hay defecto capaz de estructurarlas sin ley que **taxativamente** las señale. Así lo establece el art. 133 del C. G. P., al disponer que el proceso es nulo, en todo en parte solamente en los casos que allí enlista, de donde por mandato del Inciso 4° del art. 135 Ibídem, el juez debe rechazar la solicitud de nulidad que se funde en causal distintas de las taxativamente enlistadas.

Así mismo ha de recordarse que a voces del Num. 4° del art. 136 del C.G. P., nulidad se considerará saneada "*cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"*

Caso Concreto

De cara a lo acontecido en este trámite y los recursos interpuestos, bien pronto aparece que los argumentos del censor no logran enervar la decisión atacada y, en consecuencia, el Despacho se mantendrá a lo resuelto ello en consideración a que:

En efecto, tal como se anunció en la decisión controvertida, la razón para rechazar la solicitud de nulidad invocada se fincó en que los hechos en los que pretende edificar el supuesto vicio, no se subsumen en ninguna de las causales taxativamente señaladas por el legislador, en los términos del inciso final de los artículos 135 y 136 del C.G.P.

Es que el recurrente aduce la vulneración al derecho de defensa y contradicción de su defendida por la presunta ilegibilidad de los documentos enviados con la notificación a su correo electrónico, lo cual en nada se encuadra en la causal que invoca en su recurso relativa a la indebida notificación, pues ningún reparo se hizo frente a este acto de enteramiento efectuado, en la medida que el canal digital sí corresponde a dirección electrónica de la demandada, lo que no fue desvirtuado con su escrito, contrario a ello es ratificada.

Ahora bien, aun cuando en gracia de discusión se **interpretara** la particular tesis del censor que los hechos soporte del escrito de nulidad correspondían a la indebida notificación como lo refiere con el recurso planteado (único acto procesal en el que invocó la causal), desconoce lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto ninguna manifestación hizo sobre el desconocimiento que tuviera de la providencia que se notificaba, que no era otra que la del auto admisorio de la demanda; no acreditó los presupuestos establecidos en los artículos 132 a 138 del CGP para su prosperidad, tanto así, que la demandada constituyó apoderado judicial y contestó la demanda.

Luego acreditado se encuentra que la notificación cumplió con su finalidad, esto es, la de poner en conocimiento el auto admisorio de la demanda, al punto que el extremo demandado ejerció su derecho de defensa formulando excepciones previas, las que dicho sea paso fueron rechazadas de plano.

En suma, si el censor consideraba que algunos de los anexos de la notificación le eran ilegibles, nada le impedía acudir al Despacho de forma virtual o presencial para solicitar el traslado de la demanda y sus anexos, no obstante, consideró suficiente su traslado, al punto, se itera, que contestó la demanda.

Por último frente a los hechos tercero y cuarto de la demanda relacionados como bienes de la sociedad, si bien manifiesta no tenerlos claros por ausencia e ilegibilidad de los anexos (cuya afirmación no se encuentra acreditada en el plenario) y que corresponden **a su valor o su actualización,** debe recordársele que dichas controversias son propias de ventilar en la audiencia de

inventarios y avalúos de que trata el art. 501 al que hace remisión el artículo 523 del CGP .

Consecuente con lo anterior, como **no basta enunciar la causal de nulidad** sino que lo fundamental es que los supuestos fácticos esgrimidos encuadren en alguna de las taxativamente señaladas en el art. 133 del C. G. P., de suyo correspondía su rechazo de plano, como en efecto se produjo en el proveído objeto del recurso, en aplicación a lo normado en el artículo 135 ibídem.

En suma, los cuestionamientos en que se edifica el recurso no podrán tener acogida y bajo esta óptica se mantendrá el auto impugnado.

En lo tocante a la apelación subsidiariamente interpuesta, de conformidad con Num. 6º del art. 321 y art. 323 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo, por ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (HUILA) - Sala Civil Familia Laboral.

Cuestiones Adicionales

Dado que la concesión del recurso de apelación se otorga en el efecto devolutivo, se continuará con el proceso y se ordenará a la secretaría para que proceda a efectuar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en los términos ordenados en auto admisorio de la demanda, vencido el cual se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP

Por lo someramente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del proveído calendado el 11 de mayo de 2023 a través del cual se resolvió rechazar la solicitud nulidad planteada por la parte demandada, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, conforme al artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría proceda a efectuar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en los términos dispuesto en auto admisorio de la demanda, vencido el cual deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 129 del 11 de agosto de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2023 00003 00.**
DEMANDA: **DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE: **JONATHAN SOLANO HERRERA**
DEMANDADO: **ELISA ZAMBRANO TRUJILLO**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Trabada como se encuentra la Litis, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiéndose desde ya que de ser posible se proferirá sentencia en la misma audiencia y se ordenará a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

Resulta preciso advertir, que la parte demandada envió escrito contentivo de la excepción de fondo planteada con la contestación de la demanda al correo electrónico de la parte demandante y éste a su vez, descorrió el traslado pronunciándose al respecto, por lo que se prescinde del traslado por secretaría por así preverlo el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda y escrito que descorre las excepciones en tanto sean conducentes y útiles para los hechos debatidos.

b.- Interrogatorio de parte: A la señora **Elisa Zambrano Trujillo** para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el extremo demandante y lo que de oficio se considere.

c.- Testimonio: Del señor **Felix Eduardo Barreto Rodríguez**

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la contestación de la demanda en tanto sean conducentes y útiles para los hechos debatidos.

b.- Interrogatorio de parte: Del señor **Jonathan Solano Herrera** para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el extremo demandante y lo que de oficio se considere.

c.- Testimonios: Se decreta como prueba testimonial la de los señores **Bellani Herrera Peña y Willian Fernando Solano;** denegándose sus interrogatorios de parte, como quiera que se torna inconducente para la declaración de terceros.

3.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Documentales: Se requiere a la demandada **Elisa Zambrano Trujillo** para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído allegue su certificado civil de nacimiento.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

b.- Por Secretaría agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del demandante **Jonathan Solano Herrera.** Una vez se tenga la información, ofíciese a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2016 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién goza tal calidad.

b.- En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **Elisa Zambrano Trujillo** y con respecto a éste, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2016 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaría, en el oficio pertinente hágaseles saber a las entidades que cuentan con el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **noviembre veintiuno (21) del año en curso, a la hora de las 9:00 A. M.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad; así como, la de los testigos decretados a su instancia.

CUARTO: **REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 129 del 11 de agosto de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2023 00011 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **JAIME EDUARDO POLANIA PEREZ**
DEMANDADA: **LINA MARCELA CORTES NIETO**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que la parte demandada notificada por conducta concluyente dentro de su contestación de demanda presentó objeciones a los inventarios que relacionó el demandante en su libelo introductorio; solicitando además el decreto de pruebas, el Despacho, se abstendrá de darle trámite por resultar a todas luces improcedente comoquiera que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos.

Ahora, vencido el término de traslado de la demanda sin que se hubiese propuesto excepciones previas y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las objeciones planteadas por la apoderada judicial de la demandada contra los inventarios relacionados por la parte demandante en su escrito de demanda, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M. del día 23 de noviembre del año en curso** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 129 del 11 de agosto de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2023 00061 00.**
DEMANDA:	**DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE:	**MAYERLY TORRES DUSSAN**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL**
CAUSANTE:	**MARIO ORTIZ PERDOMO**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicitó el gestor judicial de la parte actora autorización de la dirección electrónica informada como canal digital para notificar al extremo demandado, bajo el argumento que de que las mismas fueron informadas vía Whatsapp por el heredero determinado Camilo Ortiz Velásquez notificado personalmente en este Despacho.

Al respecto, debe advertirse que las direcciones electrónicas suministradas como canal digital del extremo demandado no cumplen con dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no basta con afirmar bajo la gravedad del juramento que aquellas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar o informar la forma cómo las obtuvo, sino que adicionalmente deben allegarse **las evidencias correspondientes de cómo las obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar**, pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quien se debe notificar, por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se pude tener en cuenta para efectos de notificación y así se dispondrá, teniendo en cuenta que las evidencias de las cuales se soporta la solicitud corresponden a una información dada por quien no funge el dominio de los canales digitales reportados.

Por lo expuesto, se negará la autorización de notificación de los herederos determinados SERGIO ANDRES ORTIZ, DANIEL ORTIZ VELASQUEZ Y CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ y de la señora RUBIELA VELÁSQUEZ en su calidad de representante legal de los menores Y.V.O.V y V.O.V a través de los correos electrónicos suministrados por la parte demandante, y se requerirá nuevamente a la parte actora para que informe dirección física de los citados y/o respecto de la dirección electrónica se cumplan con los presupuestos señalados en inciso anterior.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la autorización de notificación de los herederos determinados SERGIO ANDRES ORTIZ, DANIEL ORTIZ VELASQUEZ Y CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ y de la señora RUBIELA VELÁSQUEZ en su calidad de representante legal de los menores Y.V.O.V y V.O.V a través de los correos electrónicos suministrados por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, informe las direcciones físicas y/o electrónicas donde puedan ser notificados los herederos determinados **SERGIO ANDRES ORTIZ, DANIEL ORTIZ VELASQUEZ Y CARLOS MARIO ORTIZ VELASQUEZ** y de la señora **RUBIELA VELÁSQUEZ** en su calidad de representante legal de los menores **Y.V.O.V y V.O.V**; **en el caso de las direcciones electrónicas**, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informarse no sólo cómo las obtuvo, sino, allegar las

evidencias correspondientes particularmente comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Parágrafo: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con la carga procesal en el término legal indicado en este proveído, dará lugar al requerimiento por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 129 del 11 de agosto de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2023 00062 00**
PROCESO: **PARTICION ADICIONAL – SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **DORIS GARCIA CHACON**
DEMANDADO: **JULIO CESAR RIVERA SALAZAR**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto fechado 8 de junio de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En sustento de su inconformidad arguye la impugnante, que la notificación del demandado se efectuó el 11 de abril de 2023 al correo electrónico del demandado conforme la prueba que adjunta, de lo cual afirma haber informado de forma verbal al secretario, por lo que al encontrarse notificado el demandado, solicita se reponga la decisión y se fije fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Para el caso de marras, establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De lo anterior, refulge que el recurso interpuesto se planteó dentro de la ejecutoria del auto recurrido, por lo que resulta procedente su estudio, y su prosperidad como se pasa a considerar:

Resulta evidente que la notificación realizada al demandado constituye una actuación de parte que interrumpe el termino previsto por la norma enunciada para aplicar el desistimiento tácito en el asunto, independiente que la misma surta o no los efectos pertinentes, asistiendo por esta circunstancia razón para reponer la decisión

Debe advertirse que para la fecha en que se profirió la decisión recurrida ninguna actuación se había acreditado por la parte actora, configurándose así los presupuestos normativos para proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito, y que sólo con la prueba sobreviniente allegada por la impugnante en su recurso, es que puede advertirse que para el 11 de abril de 2023 efectuó actuaciones tendientes a notificar al demandado, y en esa medida resulta

procedente reponer la decisión, pero además se exhortará a la parte actora para que cumpla con los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP, entre ellos el de realizar las gestiones y diligencias para integrar el contradictorio en el término que le concede a efectos de procurar la mayor economía procesal e impedir la paralización y dilación del proceso.

Ahora bien, revisada la notificación efectuada por la parte actora al demandado, se evidencia que se optó por realizar la notificación a través del correo electrónico el cual fuera informado por el demandado en el trámite liquidatorio inicial, por lo que en principio se autorizará dicho canal digital como medio de notificación; no obstante, la misma no se validará como quiera no se allegó acuse de recibido o confirmación de recibo de la notificación, y en consecuencia, se le requerirá en tal sentido, ello por así establecerlo el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto realice nuevamente la notificación utilizando sistemas de confirmación de recibo en caso que no lo hubiese realizado con la primera notificación, so pena de declarar desistimiento tácito.

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se procederá a revocar el auto calendado el 8 de junio de 2023, y en su lugar, se continuará con el trámite, para lo cual se requerirá a la parte actora se sirva acreditar la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido de los documentos que fueron enviados a través del correo electrónico del extremo demandado, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto realice nuevamente la notificación acreditando el acuse que aquí se exige.

En todo caso, podrá optar por la notificación por aviso a la dirección física reportada cumpliendo las previsiones del artículo 292 del CGP tal como se anunció en el auto admisorio.

Por lo someramente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 8 de junio de 2023, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se continuará con el trámite.

SEGUNDO: AUTORIZAR como dirección electrónica del demandado **JULIO CESAR RIVERA SALAZAR** el canal digital juliorivera24@gmail.com), para efectos de lograr su notificación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva acreditar la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido de los documentos que fueron enviados a través del correo electrónico informado del extremo demandado, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto realice nuevamente la notificación acreditando el acuse que aquí se exige.

Parágrafo: Podrá optar por realizar la notificación por aviso a la dirección física reportada cumpliendo las previsiones del artículo 292 del CGP tal como se anunció en el auto admisorio.

CUARTO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

QUINTO: EXHORTAR a la parte actora para que cumpla con los deberes impuestos en el artículo 78 del CGP, entre ellos el de realizar las gestiones y diligencias para integrar el contradictorio en el término que le concede a efectos de procurar la mayor economía procesal e impedir la paralización y dilación del proceso.

NOTIFIQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 129 del 11 de agosto de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41001 3110 002 2023-00131 00**
PROCESO: **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **DARWIN JHOAN QUINAYAS LOZADA**
DEMANDADO: **Menor S.Q.G. Representado por LEIDY JOHANA GOMEZ CASTELLANOS**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b) del numeral 4° del art. 386 del C.G.P. procede el Juzgado a proferir sentencia de plano.

ANTECEDENTES

El señor Darwin Jhoan Quinayas Lozada interpuso demanda en contra del menor de edad S.Q.G representado por su progenitora Leidy Johana Gómez Castellanos, a fin de que se declare que el menor de edad no es hijo de aquél y que se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento respectivo.

Apoya su petitum en los siguientes

HECHOS (Síntesis)

El demandante sostuvo relaciones sexuales con la señora Leidy Johana Gómez Castellanos y perduró hasta días posteriores al nacimiento del menor S.Q.G a quien reconoció como hijo extramatrimonial.

Afirma el actor que las dudas de su paternidad iniciaron el pasado 7 de febrero de 2023, fecha para la cual se presentaron discusiones con la familia de la progenitora y el menor en las que se aseveraba que no era el padre porque ellos no tenían rasgos parecidos, lo que llevó a que el menor quisiera quitarse el apellido paterno y se procediera a practicar prueba de ADN en el Laboratorio de Genética Genes en donde asistieron él, su progenitora y el demandante.

Que el 13 de marzo del año en curso, se emite el resultado en el que se le excluye al demandante como padre del menor, afirmándose por la progenitora que para el año 2004 sí pudo haber sostenido por una sola vez una relación íntima con otra persona, con quien en todo caso desde el año 2005 no había vuelto a tener relaciones íntimas o de amistad.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de calendado el 11 de mayo de 2023, se admitió la demanda, siendo notificada personalmente la señora Leidy Johana Gómez Castellanos, la cual se surtió en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022, quien en el término pertinente contestó la demanda ateniéndose a lo probado en el proceso.

En virtud de lo anterior, en proveído del 17 de julio de 2023 se dispuso decretar como prueba de ADN el dictamen con marcadores genéticos de ADN realizada con el demandante Darwin Jhoan Quinayas Lozada y el menor de edad S.Q.G, el cual fue allegado por aquel con el escrito de la demanda, ordenándose correr traslado para los efectos establecidos en el artículo 386 del C.G.P.; decisión notificada en estados electrónicos, que igualmente fue comunicada a la dirección electrónica del extremo demandado, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con las pruebas obrantes en el plenario, especialmente el dictamen pericial de la prueba de ADN allegada y ante el silencio del extremo demandado dentro del término de traslado conferido para que se pronunciara con relación a la prueba de ADN practicada y decretada, es procedente acceder a la pretensión de impugnación de paternidad.

Supuestos Jurídicos

La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones tanto para los progenitores, como para los hijos; ese vínculo que une al hijo con su padre o madre se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

En tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico que el operador debe ordenar con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio. En tal contexto, el artículo 3° de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios, " *solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN", ello en consideración a que "el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención*".[1]

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios para emitir una decisión en los juicios de filiación, pues de ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia " *"la prueba de ADN,*

[1] *CSJ Cas Civ Sent Dic 18 de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo*

en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnicoque le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medioprobatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partirde él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportantede dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora" [2]

A la prueba de ADN se le confirió entonces una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él se le otorgó al juez certeza sobre la verdadera filiación, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de una persona a conocer quiénes son sus progenitores.

Ahora bien, para destruir ese presunto vínculo filial, con relación a los hijos no nacidos durante la vigencia de la unión marital o el matrimonio, a los que no se aplica la paternidad presunta, de conformidad con el artículo 248 del Código Civil, seestableció como causales de impugnación las siguientes: "1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada".

En virtud de lo anterior, le corresponde a la parte demandante en impugnación, demostrar que *"quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual enla actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad"*[3].

De otro lado, teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, la que ha definido la Corte Constitucional como *"el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente"*[4]; término que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140 días, *"siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico"* de quien pasa por tal de una persona, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la

---

[2] *Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No.11001-31-10-019-2002-01309-01).*
[3] *SC-1175 de 2016*
[4] *C-622 de 2004, definió la caducidad como*

administración de justicia, que *"tiene como PROPÓSITO proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial"* [5]

Ese computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia "…*no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese descernimiento*[6]*"* de ahí que la postura reiterada de esa Corporación[7] referente a que *"(…) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el "conocimiento" que el demandante "tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (…) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida"*

Supuestos fácticos

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento del menor S.Q.G que el señor Darwin Jhoan Quinayas Lozada lo reconoció voluntariamente como su hijo extramatrimonial.

ii) Con la demanda se presentó resultado de prueba de ADN realizada el día 27 de febrero de 2023 ante el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas – GENES S.AS, cuyos resultados emitidos el 13 de marzo de 2023 arrojaron la exclusión de la paternidad del señor Darwin Jhoan Quinayas Lozada frente al menor de edad S.Q.G

iii) El dictamen practicado y allegado al proceso reúne los requisitos exigidos en el art. 226 del C. G. del P.; la entidad que lo efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos; aunado a que el mismo fue aceptado y no controvertido por la parte demandada.

Procedencia de la acción

Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que tenga éxito la acción de impugnación de paternidad, le corresponde a su promotor de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta de quien pasa por su hijo, y de otra, no obstante excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó, a pesar de que

---

[5] *T-071 de 2012 Corte Constitucional*
[6] *SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia*
[7] *Scj sc, 12 Diciembre, Rad. 2000-01008 reiterada en sentencias SC12907- 2017, sc1493 – 2019 y SC 3366 -2020*

dicha exceptiva no sea formulada porque de conformidad con el art. 278 del CGP, la misma incluso debe declararse de oficio en caso de encontrarse configurada.

.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hijo que ostenta el demandado respecto del demandante, pues existe una prueba pericial que así lo acredita, en el porcentaje que demanda la ley, en tanto lo excluye como progenitor de aquel; presupuesto que de conformidad con el art. 386 del CGP faculta al Juez a dictar sentencia de plano pues practicada dicha prueba de ADN su resultado fue favorable al demandante (acreditó que el demandado no es hijo suyo) y la parte demandada en el término de traslado de la prueba pericial decretada, guardó silencio y no solicitó la práctica de un nueva pericia en la forma establecida en el referido normado, pese a que su notificación se efectuó por demás en la dirección electrónica de dicho extremo.

Encontrando estructurados los presupuestos de la acción de impugnación de paternidad y acreditados los mismos, deviene que frente a la acción no se ha configurado el fenómeno de la caducidad pues luego de que realizara el reconocimiento voluntario frente al demandado el conocimiento de que aquel no era su hijo lo obtuvo de la prueba de ADN practicada y allegada junto con la demanda cuya fecha de emisión de resultados corresponde al 13 de marzo de 2023, pues incluso con anterioridad a la misma existía una mera duda con respecto a aquel, que solo fue despejada cuando se obtuvieron los resultados de la prueba científica que excluyó la paternidad del demandante, prueba que determina el término con que cuenta el demandante para interponer la acción; fenómeno procesal que no se encuentra configurado en el presente caso pues la demanda fue presentada dentro de los 140 días que dispone la norma, teniendo en cuenta que se radicó el 30 de marzo de 2023.

En consideración a lo anterior, refulge la procedencia de la acción impetrada, pues la prueba de ADN aportada y decretada, arrojó un resultado contundente – excluir al demandante Darwin Jhoan Quinayas Lozada como padre biológico del demandado S.Q.G y adicionalmente se acreditó que la acción no caducó, por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto.

Cuestiones finales.

Si bien es cierto el art. 6º de la Ley 1060 de 2006 establece que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación vinculará a petición de parte u oficio al presunto padre biológico si fuere posible, en este caso ello no aconteció, en tanto en la debida oportunidad procesal, ni el extremo demandante ni demandado referenciaron el nombre del presunto padre biológico para que pudiera realizarse dicha vinculación.

Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad planteada, se accederá a la acción propuesta, sin que haya condena en costas pues en aplicación del artículo 365 del C.G.P. en este asunto no se

presentó controversia pues el extremo demandado aún cuando contestó la demanda no se opuso a la misma, ni objetó la prueba de la cual se corrió traslado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Darwin Jhonan Quinayas Lozada identificado con C.C Nro. 1.075.209.506 **NO ES** el padre del menor de edad S.Q.G identificado con NUIP 1.077.225.665 nacido el 21 de agosto de 2005 e inscrito en la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva (H) bajo el indicativo serial No. 35030622, en consecuencia, **DEJAR sin efecto** el reconocimiento voluntario de la paternidad que hiciera el señor Darwin Jhonan Quinayas Lozada

TERCERO: Secretaría libre el oficio pertinente y remítaselo a la Notaria indicada comunicando la impugnación de la paternidad declarada, a fin de que sea inscrita en el registro civil de nacimiento del menor de edad demandado. En el oficio se referenciará el nombre completo del demandado y su identificación plena, de igual manera se remitirán a los correos electrónicos que las partes y apoderados hubieren reportado para que se concrete el registro ordenado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO Nº 129 del 11 de agosto de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION:	**41 001 31 10 002 2023 00148 00**
PROCESO:	**SUCESIÒN INTESTADA**
INTERESADOS:	**SÚCEL OSIRIS SANTOS VANEGAS**
	FRANCIA CECILIA SANTOS VANEGAS
	MILTON JAVIER SANTOS VANEGAS
	ARIEL FERNANDO SANTOS VANEGAS
	WILLIAM EDISON SANTOS VANEGAS
CAUSANTE:	**MARÍA ANTONIA VANEGAS DE SANTOS**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que la apoderada judicial de los convocantes solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pesan sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-8088, tras considerar que resulta innecesaria la protección que se predica de las mismas, por el acuerdo suscitado entre los interesados para arrendar el inmueble, a ello se accederá por resultar procedente en los términos previstos en el artículo 597 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas que pesan sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-8088, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 597 del C.G.P.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda a la elaboración y remisión de los oficios a las entidades pertinentes y al correo electrónico de los apoderados de los interesados reconocidos en este asunto para que concreten el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 129 del 11 de agosto de 2023

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2023 00155 00**
DEMANDA: **UNIÓN MARITAL DE HECHO**
DEMANDANTE: **JAVIER TOVAR**
DEMANDADO: **RUBEN DARIO POLANCO VILLARREAL**

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023

Como quiera que el abogado Jorge Lorenzo Escandón Ospina actuando en representación de los intereses del demandado Rubén Darío Polanco Villareal, allega memorial poder conferido y **contesta la demanda** sin renunciar a los términos de notificación, ha de considerarse lo siguiente:

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en virtud de la cual se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

b) Sobre el particular establece el art. 301 del C. G. P. que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, **o constituye apoderado judicial**, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal; y, en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

c) Allegado el referido poder y a tono con el citado normado, el Despacho le reconocerá personería adjetiva al abogado Jorge Lorenzo Escandón Ospina, para actuar en calidad de apoderado del demandado y, por consiguiente, se le tendrá a éste notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, toda vez que a la fecha la parte demandante no ha realizado en debida forma la notificación personal de dicho extremo.

d) Finalmente, y dado que se encuentra debidamente trabada la litis, se ordenará a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla, **RESUELVE**:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÌA al abogado **Jorge Lorenzo Escandón Ospina** para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado **Rubén Darío Polanco Villareal**, a partir del día en que se notifique por estado la presente providencia, por encontrarse reunidos los presupuestos del inciso 2º del art. 301 del C. G. P. Por Secretaría, verifíquese el cumplimiento de los términos de traslado de la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: ORDENAR a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 129 del 11 de agosto de 2023

Secretario